

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SUMILLA: En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintiséis mil setecientos noventa y uno guión dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto **por la parte demandada** [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda, modificando montos en los conceptos de lucro cesante y daño moral.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- 1. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- 2. Infracción normativa de los artículos N° 1331 y 1332 del Código Civil.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

III. CONSIDERANDOS:

1. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

2. Delimitación del pronunciamiento casatorio

En el caso de autos, atendiendo que se ha declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, dado que si se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente, en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones de orden material, consistente en establecer si a la parte demandante le corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios, derivados de un accidente de trabajo.

Sobre la infracción normativa procesal

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)"

3. El derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

4. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

5. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, la Segunda Sala Suprema en la **Casación N.º 47348-2022- LIMA** de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, ha establecido en su Tercer Considerando, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al debido proceso, cuando la resolución expedida por la Sala Superior adolezca de los defectos siguientes:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- 1. Exista inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, especialmente las consignadas en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de fundamentos de derecho.*
- 4. Adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación.*
- 5. Carezca de motivación conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.*
- 6. Inobserve normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil.*
- 7. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios que resulten de su propio tenor.*
- 8. Se aparte de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 31307.*
- 9. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarada expresamente como tal, conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*
- 10. Se aparte del precedente vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 29497, sin justificar o motivar dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, la Sala Suprema, de conformidad con el numeral 2 del artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 31699, puede resolver lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.*
- b) Declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento en el que se produjo la afectación o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- c) Declarar la nulidad de la resolución emitida en primera instancia, disponiendo que el juez del proceso emita una nueva resolución".*

Solución del caso concreto

6. Revisada la sentencia de vista, se advierte que se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso y que el recurrente cuestiona en el presente recurso, respecto a la indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante y daño moral, pues dichos fundamentos se encuentran extensamente desarrollados en el segundo considerando (numerales 2.1 al 2.4) de la sentencia de vista.

Aunado a ello se indica que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento; en consecuencia, se declara **infundada** la causal denunciada.

Sobre las causales materiales declaradas procedentes

7. Infracción normativa de los artículos N.º 1331 y 1332 del Código Civil.

La norma denunciada prescribe lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- *La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*

8. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Determinar si existe infracción normativa de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil; a fin de establecer si existe responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

9. Obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo son inherentes a la dinámica del contrato de trabajo, por la cual, el trabajador se somete y pone su mano de obra a disposición de su empleador, pero este último, a su vez, está obligado -entre otros deberes- a velar por el desarrollo de sus actividades en un ambiente óptimo, previniendo y reduciendo al mínimo el riesgo que genera la realización de las labores encomendadas.

10. Sobre esta obligación del empleador la doctrina autorizada indica lo siguiente:

Las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo [...] el fundamento de esta regulación es que el empresario controla o está en condiciones de controlar el lugar [...] donde el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*trabajo se presta [...] está en condiciones y debe reducir al mínimo la insalubridad (higiene) y la peligrosidad (seguridad) del medio.*¹

11. Entonces, esta obligación del empleador presenta una connotación especial porque abarca la protección de diversos derechos fundamentales del trabajador, como son, el derecho a la vida, dignidad, integridad, salud (artículos 1, 2 y 7 de la Constitución Política, respectivamente), y el derecho al trabajo que, según el artículo 22 de la Carta Magna “es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, es por ello que según el artículo 23 de la misma norma, “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”

12. Asimismo, es importante señalar que, de lo dispuesto en los **artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 29783**, se puede concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual:

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

¹ **ALONSO OLEA, Manuel.** Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2001, Civitas Ediciones S.L., Madrid-España. p. 229

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

13. Responsabilidad civil del empleador frente a daños causados a la salud e integridad del trabajador.

En la medida que resolvemos un accidente de trabajo, las normas laborales se conectan con las normas de responsabilidad civil, por tanto, al estar en el marco del contrato de trabajo, el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones en materia de salud y seguridad en el trabajo nos lleva al escenario de la responsabilidad contractual regulada en el artículo 1321 del Código Civil (en adelante CC) que prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.”

14. No obstante, cuando los daños son originados por el desempeño de labores riesgosas, la responsabilidad del empleador también puede ser evaluada desde la responsabilidad civil objetiva o extracontractual, pues nos ubicamos en el supuesto regulado en el artículo 1970 del Código Civil, según el cual: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; ello se justifica en que un empleador asume los riesgos que genera la realización de las labores por parte del trabajador. Así lo asume la doctrina autorizada al indicar:

*La realización de cualquier actividad profesional, por su propia naturaleza, comporta de por sí la asunción de un riesgo, que puede desembocar en un perjuicio para la vida o la salud de quien la lleva a cabo [...] una cosa es la inexorable presencia de riesgos y otra bien diversa es que **quepa incorporar elementos de neutralización que hagan desaparecer los resultados negativos**”;*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

por ello, según el autor "El derecho a la seguridad y salud en el trabajo se caracteriza por ser el exponente por excelencia de la naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo, en el sentido de que va dirigido unidireccionalmente a proteger la posición jurídica del trabajador."²

15. Esta convergencia de la responsabilidad civil objetiva y subjetiva no es imprecisa porque debemos recordar que el sistema de responsabilidad civil es uno solo, y, en material laboral se justifica en las características del daño producido, la búsqueda de la reparación integral del mismo y en que el **empleador es garante de la salud y seguridad del trabajador porque está en su poder la regulación de las condiciones de trabajo**, teniendo en consideración los riesgos que implica la realización de la actividad laboral para la cual contrata a sus trabajadores. Así lo entiende la doctrina española al indicar que:

*[...] al empresario se le exige un comportamiento que va más allá del mero cumplimiento formal de estos deberes, por cuanto que queda obligado a la adopción de cuantas medidas se estimen más adecuadas en cada momento y circunstancia para la protección de los trabajadores. En ocasiones **la responsabilidad empresarial se lleva al máximo, al extremo de objetivarla por el resultado**, bastando con que concurra una conducta negligente por parte del empleador [...] **El empresario deberá comenzar por efectuar una evaluación inicial de los riesgos, que se realizará con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y de acondicionamiento de los lugares de trabajo [...].**³*

16. Los accidentes de trabajo y su regulación.

² **CRUZ VILLALÓN, Jesús.** Compendio de Derecho del Trabajo. Decimocuarta Edición. 2021. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.) Madrid-España. pp. 336-337.

³ Op. Cit. p. 347.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El glosario de términos del Decreto Supremo N.º 005 -2012-TR, Reglamento de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

17. El concepto de accidente de trabajo también se encuentra delimitado en el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA⁴, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, dispositivo normativo que no solo nos precisa los supuestos fácticos que constituyen accidente de trabajo; sino, además, cuales no deben considerarse como tal:

Artículo 2.- Accidente del Trabajo:

2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:

a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.

b) El que se produce antes, durante, después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora,

⁴ Aprobado el 14 de abril de 1998.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.

c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.

2.3 No constituye accidente de trabajo:

a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto;

b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;

c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;

d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;

e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;

f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;

g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;

h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza;

i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

18. Presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo.

La antijuridicidad, de acuerdo al artículo 1321 del Código Civil, en el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo, el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo a la ley, como cláusulas de derecho mínimo necesario.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2 de la Ley N.º 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:

Artículo 2. (...)

a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según la Ley N.º 30222).

19. La relación de causalidad, en los accidentes de trabajo está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo.

20. Los factores de atribución, son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los que se encuentran previstos en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

21. Doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en materia de accidentes de trabajo.

La Corte Suprema, en la **Casación N.º 4258-2016-Lima**⁵, estableció como **doctrina jurisprudencial**, que de conformidad con los principios de prevención y de responsabilidad, contemplados en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la interpretación correcta del artículo 53 de la ley antes mencionada es la siguiente:

⁵ De fecha 30 de setiembre de 2016.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la **obligación patronal** de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo.*

22. Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54 de la Ley N.º 29783 y el artículo 93 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR:

El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

23. Asimismo en su considerando octavo señaló acerca de los accidentes de trabajo y su regulación:

1.- Definición de accidente de trabajo

El glosario de términos del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente:

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

2.- Elementos

Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes:

a. **Causa externa**, está referida al agente productor extraño a la víctima.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

b. **Instantaneidad**, se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador.

c. **Lesión**, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho.

3.- Clasificación de los accidentes de trabajo.

Conforme al glosario de términos previsto en el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, los accidentes de trabajo se clasifican en:

a. **Accidente leve**. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

b. **Accidente incapacitante**. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

- **Total Temporal**, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.
- **Parcial Permanente**, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.
- **Total Permanente**, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

c. **Accidente mortal**. Es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

24. En conclusión, si el trabajador sufrió un accidente de trabajo mientras efectuaba actividades relacionadas con sus obligaciones laborales, a efectos de percibir una remuneración por daños y perjuicios por parte de su empleador, únicamente deberá acreditar el daño sufrido para satisfacer su carga probatoria; atribuyendo la responsabilidad de dicho resultado al empleador quien deberá efectuar el pago de un monto resarcitorio en base al incumplimiento de su deber de prevención y su obligación patronal.

25. Solución al caso en concreto.

Es menester precisar que de los actuados se desprenden hechos jurídicamente relevantes determinados como probados por las instancias de mérito, tales como:

- a) El trabajador prestaba servicios como operario de campo (regador) para la empresa demandada desde el 25 de julio de 2006.*
- b) El 31 de enero de 2019, durante su jornada nocturna, el trabajador se desplazaba en su bicicleta por el borde de una carretera para ir del cuartel de caña número 2 al número 3 y continuar con el riego. En dicho trayecto, fue embestido por la parte posterior por una camioneta conducida por un tercero [REDACTED], lo que ocasionó su muerte. Esto acreditó que el evento sucedió con ocasión del trabajo y durante la ejecución de las órdenes del empleador, configurándose un **accidente de trabajo en misión**.*

26. Por su parte la Sala superior señaló que la empresa incumplió sus obligaciones legales de establecer medidas de seguridad idóneas para prevenir y erradicar riesgos, vulnerando directamente el "Principio de Prevención" y el "Principio de Responsabilidad" consagrados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues el razonamiento jurídico establece que, al tratarse **de un accidente laboral, la ley presume que el daño fue consecuencia de la omisión del empleador**. Por ende, se invierte la carga

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

probatoria, siendo obligación de la empresa demostrar que sí cumplió con las normativas legales de seguridad, carga que no logró satisfacer durante el proceso.

27. En ese sentido, este Colegiado Supremo comparte criterio con el Colegiado Superior, al señalar que el empleador es **el garante absoluto de la seguridad en el trabajo**, la participación de un tercero en el accidente (el conductor de la camioneta) opera únicamente como una "concausa". Esto significa que, si bien puede reducir el monto indemnizatorio, de ninguna manera exime a la empresa de su responsabilidad principal por no haber evitado los riesgos a los que expuso a su trabajador durante el cumplimiento de sus funciones.

28. Asimismo, del presente recurso, se sostiene que los beneficiarios de la parte actora, habrían realizado un cobro de S/ 100,000.00 soles por concepto del Seguro Vida Ley, (situación no cuestionada de la parte demandante) y, además, en mérito al artículo 1332 de Código Civil, este Colegiado Supremo, con criterio de equidad, modifica los montos de la indemnización por daños y perjuicios, señaladas en la sentencia de vista, ordenándose el pago por concepto de Lucro Cesante, en la suma total de S/ 100,000.00 soles, distribuido a razón de S/ 30,000.00 soles para cada uno de los menores [REDACTED] y [REDACTED] y el monto de S/ 20,000.00 soles para cada uno de los mayores [REDACTED] y [REDACTED]; y por concepto de daño moral, se confirma en el mismo monto por la suma de S/ 100,000.00 soles, correspondiendo a S/ 25,000.00 soles para cada uno de los herederos, haciendo ambos conceptos un total global de S/ 200,000.00 soles. Por lo que las causales materiales declaradas procedente devienen en **fundada**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]
LA LIBERTAD
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada [REDACTED]**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil veintitrés; en el extremo que declaró fundado el concepto de lucro cesante, **modificando** dicho monto de S/ 330,000.00 soles a S/ 100,000.00 soles (dicho monto deberá ser distribuido, conforme a lo precisado en el numeral 28 de la presente resolución); **dejando** subsistente lo demás que contiene; **dispusieron** el pago como monto global por daños y perjuicios en la suma de S/ 200,000.00 soles; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **[REDACTED]** y otros contra la empresa **[REDACTED]**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señor Rubio Zevallos, Juez Supremo.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

RUBIO ZEVALLOS

YALÁN LEAL

CHIU PARDO

ÁVILA HUAMÁN

Mss/Cgv